



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

1 de marzo de 2002

Núm. 210-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000186 **Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en relación a los delitos y las faltas aplicables a las conductas que provoquen sufrimiento a los animales de compañía. (Orgánica).**

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000186

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en relación a los delitos y las faltas aplicables a las conductas que provoquen sufrimiento a los animales de compañía. (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en relación a los delitos y las faltas aplicables a las conductas que provoquen sufrimiento a los animales de compañía.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de febrero de 2002.—**Luis Carlos Rejón Gieb**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Exposición de motivos

Los últimos meses han sido prolijos en noticias que evidencian desprecio por parte de determinadas personas hacia los derechos de los animales a través de episodios de una violencia y crueldad gratuita e injustificada con los animales.

Las sanciones administrativas que se deducen de una variada panoplia de normas estatales y autonómicas no parecen estar siendo suficientes para que determinadas personas respeten o sean obligadas a respetar a los animales.

Por ello creemos llegado el momento de la punición penal, en su doble vertiente de delito y falta, con la esperanza de que el uso de la última ratio punitiva ahorme el comportamiento antisocial, violento y cruel de ciertas minorías en relación a los derechos y dignidad de los animales en tanto que seres vivos.

A través de esta Proposición de Ley pretendemos crear y perfeccionar respectivamente el tipo delictivo y la falta de maltrato a los animales domésticos.

Por todas estas razones, se presenta la siguiente:

Proposición de Ley

Artículo primero. Modificación del título del Capítulo IV, del Título XVI del Libro II del Código Penal.

Adición de las palabras «y animales de compañía» en el Capítulo IV el Título XVI del Libro II del Código Penal, de manera que el nuevo título del Capítulo IV resulte ser: «de los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales de compañía».

Artículo segundo. Adición de un nuevo artículo.

«Artículo 337 bis.

1. El que sin motivo justificado maltrate, golpee o abandone a animales de compañía o realice actos crueles que comporten grave sufrimiento físico o psíquico o los someta a condiciones de vida incompatibles con su naturaleza y características, incluso etológicas, será castigado con la pena de arresto (de siete a doce fines de semana) o multa (de tres a doce meses).

2. El delito se considerará agravado si los actos hubiesen sido realizados mediante la utilización de medios particularmente dolorosos.

3. De la misma manera el delito se considerará agravado si los actos hubiesen sido realizados de forma pública, reproducidos en cualquier soporte o se permitiese su contemplación a menores.

4. La pena se impondrá en su mitad superior si de la conducta ilícita hubiese derivado la muerte del animal.

5. La condena comportará siempre la confiscación de los animales y de los medios utilizados en la comisión de lo ilícito.

6. Cuando el delito hubiese sido cometido en el curso del ejercicio de una actividad profesional o por medio de ella, la condena comportará la suspensión de la licencia de comercio y la inhabilitación de su ejercicio, además de la confiscación de los animales y de los medios utilizados en la comisión de lo ilícito.

7. En caso de reincidencia, la inhabilitación de la profesión u oficio será absoluta y comportará la revocación de la licencia de comercio.

8. El que organice o participe en combates de perros será castigado con la pena de arresto (de diez a veinte fines de semana) y de multa (de seis a doce meses).

9. Si la comisión de los actos ilícitos hubiese estado conectada de alguna manera con la realización de apuestas clandestinas, la pena será aumentada en un cuarto, comportando, así mismo, la inhabilitación absoluta de la profesión u oficio, la revocación de la licencia comercial y la confiscación de los animales y de los medios utilizados en la comisión de lo ilícito.

10. A los efectos del presente artículo, se considerarán animales de compañía los perros y los gatos.»

Artículo tercero. Faltas contra los intereses generales.

Modificación del actual Artículo 632 que pasará a tener el siguiente texto:

Los que maltrataren a los animales domésticos o amansados sin que dicho maltrato llegue a la categoría de delito del artículo 337 bis serán castigados con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses.

La misma pena se impondrá a quienes maltraten a cualquier animal en espectáculos o actividades no autorizadas legalmente.

Artículo cuarto. Creación del Artículo 632 bis.

Los que abandonaren a un animal que se encontrare a su cuidado serán castigados con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses.

Las penas previstas en el párrafo anterior se podrán imponer, sin perjuicio de las que procedan de conformidad a otros preceptos de este Código.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Juzgados y Tribunales cuando hagan uso de las facultades que les otorga el artículo 88.2 del Código Penal cuidarán de que las actividades que se les impongan a los condenados guarden una relación directa con el respeto y cuidado de los animales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**